



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**RAD. I.D. 20.0274.01**

Este Despacho entra a revisar por vía de Consulta, el auto por el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, decide el 27 de Julio de 2020 el incidente de desacato que se adelanta en contra de MUTUAL SER EPS y TALENT GROUP S.A.S., instaurado por OLAF SEGUNDO URIELES LARA, imponiendo sanción.

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

La tutela que precede a este trámite incidental se promovió para la salvaguarda de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, vida y dignidad humana, la que fuera decidida el 27 de abril de 2020, otorgando el amparo tutelar. La protección se concretó en la siguiente orden:

*ORDENAR a la entidad MUTUAL SER EPS, que en el término de treinta (30) días, emita concepto favorable o desfavorable de rehabilitación al señor OLAF SEGUNDO URIELES LARA y que de hallarse desfavorable, dicte el porcentaje y origen de la pérdida de capacidad laboral en razón a sus patologías.*

*ORDENAR a la entidad TALENT GROUP S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita al accionante a la entidad ARL SURA, para ue3 (sic) esta proceda y gestionen cita con medicina laboral, para evaluar la evolución médico ocupacional del señor OLAF SEGUNDO URIELES LARA y actualizar el concepto de aptitud laboral, dentro del marco del sistema de seguridad y salud en el trabajo.*

Se presenta escrito ante el a quo, en donde manifiesta que las encausadas no están dando cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de tutela, el que en su sentir quedó en firme tras no

haber sido impugnado. Para lo cual anexó con su escrito copia del fallo de tutela.

Ahora bien, revisada la base de datos del despacho, se observa que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS remitió a esta dependencia el expediente digital de la tutela de la referencia, para que se tramitara la impugnación al fallo, el cual ingresó el 5 de octubre de 2020.

Seguidamente, el 6 del mes y año en cita, se remitió el expediente digital para el estudio de la sanción impuesta el 27 de julio de la anualidad cursante.

## TRÁMITE DE LA PETICIÓN

Mediante auto de calenda 11 de junio de 2020, el *A quo* ordenó requerir a GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en calidad de representante legal de MUTUAL SER EPS, y a ALBEIRO DE JESÚS MACHADO HOYOS, representante de TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S., para que en un término de 48 horas dieran cumplimiento al fallo del 27 de abril de 2020; previniéndolos igualmente, en torno a que el incumplimiento a dicha orden daría lugar a la apertura del desacato. Tal determinación fue comunicada a través del correo electrónico.

Seguidamente, por proveído del 26 de junio de 2020, el juzgado de conocimiento admitió el trámite incidental, ordenando a los representantes legales de las entidades encausadas acatar el fallo de tutela en un lapso de 48 horas. Decisión que fue comunicada por e-mail.

El 7 de julio de 2020, el *A quo* dio apertura al período probatorio por el término de 3 días, y allí mismo amplió el tiempo para resolver el desacato en 8 días. Ordenando a las partes que alleguen las pruebas pertinentes para el cumplimiento o incumplimiento del fallo, e igualmente, los conminó a rendir informe. Decisión que fue notificada por correo electrónico.

## DECISIÓN CONSULTADA.

El incidente de desacato lo resolvió, mediante proveído del 27 de julio de la presente anualidad, por el que el *A quo* procede a sancionar a GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en calidad de representante legal de MUTUAL SER EPS, y a ALBEIRO DE JESÚS MACHADO HOYOS, representante de TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S., con un (1) mes de arresto y multa de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para llegar a tal determinación esbozó que:

*Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la desidia de la entidad promotora de salud, que pese a los continuos requerimientos y ampliación probatoria dictada por este Juzgado, al representante de la entidad, el señor GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, este sin más se abstuvo de responder. En sentencia T- 383 de 2010, específicamente la Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad 'encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas". (MP Dr. NILSON MILLA PINILLA, 21 marzo de 2010).*

*Dicha presunción obedece, de tal manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto.*

*Adicionalmente la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales.*

*En conclusión, encontrándose configurados los presupuestos del incumplimiento y verificada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que permiten sancionar por desacato, este*

*Despacho se impondrá sanción por desacato al señor GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, esto teniendo en cuenta que se ha determinado el incumplimiento injustificado al fallo de tutela conforme al parágrafo final del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 imponiendo la sanción que corresponda.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

A voces del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, si la orden impuesta con fundamento en el trámite de la acción de tutela es incumplida, valga decir, en el evento de que el obligado a su observancia la desobedezca, podrá sancionarse al responsable de tal comportamiento con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales que se impondrán previos los trámites de un incidente; tal determinación es consultable en el efecto suspensivo en aras de velar por la prevalencia de los derechos de la persona amonestada, lo que hace necesario establecer si la sanción impuesta se compadece con la conducta asumida por ella, esto es, si el incumplimiento es justificado, porque de serlo, y tener argumentos valederos para no haber cumplido, no sería justo imponerla.

Esto no es más que la reiteración del interés del legislador constitucional en que el amparo cumpla su cometido, que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que se entendieron violados y a cuya protección está dirigido el fallo de tutela, en ese sentido ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1999: *“... que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifique de manera sustancial las circunstancias en que el Juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.”*

El juez competente para conocer del incidente es el mismo que falló la tutela, quien goza de prerrogativas para velar por su obediencia, y en últimas para sancionar la falta.

La tutela se distingue principalmente por su efectividad, por ello el principal objetivo del trámite de desacato, es el cumplimiento, aún con imposición de sanciones, pero no de plano sino

dándole la oportunidad de rendir descargos a la parte que se ha puesto en rebeldía con la decisión de amparo, esto es, permitirle a ese sujeto ofrecer las explicaciones pertinentes por las que se ha colocado en tal situación, porque no se trata de sancionar sin fundamento. De no ser así implicaría violación del derecho de defensa, al imponer una condena sin haberlo oído y vencido en juicio.

En lo atinente a la configuración del desacato la Corte Constitucional, en sentencia T-010 de 2012, comenta lo siguiente:

### **“3.3.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato**

La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría *“revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”*. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

*“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.*

*El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.”*

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) *a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma*”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si

efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.”

Ahora, una vez impuesta la sanción por desacato, el funcionario judicial que estudia la consulta ejerce su competencia precisamente sobre los puntos frente a los cuales se pronuncia el funcionario que decide el desacato, esto es: *(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma*”, que son aspectos de fondo. Aunado a un aspecto procedimental, en donde se establece si cumplieron el procedimiento preestablecido que garantiza el debido proceso.

En la sentencia C-367 de 2014 se delinearón las etapas que debe cumplir el incidente de desacato así: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

En el presente caso, se duele el incidentante del presunto incumplimiento al fallo de tutela de calenda 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó a MUTUAL SER EPS emitir concepto de rehabilitación del accionante, por lo que, en caso de ser desfavorable, dicte el porcentaje y origen de la pérdida de capacidad laboral en razón a sus patologías.

Igualmente, ordenó a TALENT GROUP S.A.S., remitir al accionante a la entidad ARL SURA, para que gestionen cita con medicina laboral, con la finalidad de evaluar la evolución

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

médico ocupacional del incidentante, e igualmente actualizar el concepto de aptitud laboral, dentro del marco del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Revisado el trámite incidental, se observa que el despacho llevó a cabo las siguientes etapas esto es: el requerimiento, la admisión, pruebas y sanción.

1. Se indicó por parte del despacho que MUTUAL SER EPS se encontraba representada por GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, pero no señaló de dónde venía tal afirmación (pues no se aportó certificado de existencia y representación que así lo determine), no obstante, del escrito de impugnación allego a la tutela se observa que LIGIA ALEXANDRA URBINA LÓPEZ DE MEZA es Gerente Regional Magdalena, quien debió ser vinculada al trámite incidental.
2. De las constancias de notificación de los proveídos judiciales, si bien se evidencia su envío, no hay constancia de que tales comunicaciones hayan sido entregadas o recepcionadas por el destinatario.
3. En la etapa admisorias se ordenó un requerimiento por 48 horas, pero no realizó actuar distinto alguno, al de un requerimiento.
4. En la etapa probatoria mantuvo un actuar pasivo, pues solo se limitó a requerir para que rindieran un informe, pero no efectuó acción alguna tendiente a esclarecer los hechos.

En cuanto a la orden tutelar, esta se emite para que sea obedecida por el representante legal de MUTUAL SER EPS Y TALENT GROUP S.A.S., en la admisión se da una orden genérica en contra de las entidades, aunque las comunicaciones se dirigen a ALBEIRO DE JESÚS MACHADO HOYOS y GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, pero no se señala, respecto de éste último, de dónde se tiene la información de que esa persona lo sea.

Debemos tener en cuenta que el trámite incidental se adelanta para lograr obtener el cumplimiento de la orden emitida para la protección tutelar, fundamentalmente; y si no se logra, hay que sancionar al, o a los, directamente responsables de ese

incumplimiento, sin desconocerle su derecho a la defensa, por eso desde el inicio, se debe tener claro quién o quiénes son los responsables del cumplimiento, para garantizarles ese derecho. En una entidad, lógicamente en últimas le corresponde al representante legal, pero dentro del engranaje organizacional debe determinarse quién concretamente debe cumplir con la orden.

Es así, que, en este caso, no solo no se tenía claro quién era la persona a quien se dirigía el requerimiento, sino que tampoco se tiene claro, quién concretamente debe cumplir con la orden.

Dejando lo anterior de lado, igualmente, se evidenció en el periodo probatorio, una posición pasiva por parte del despacho de conocimiento, toda vez que, no realizó ninguna acción probatoria para establecer que no se trataba de una falta de respuesta, sino que efectivamente la omisión es real, y establecer las causas de la misma. Porque no podemos dejar de lado, que en el derecho sancionatorio, el silencio no equivale a aceptar, sino que debe estar efectivamente acreditada la omisión. La cita de una norma y la jurisprudencia, no es adecuada, porque está destinada para la etapa en que se ha de establecer la vulneración de la prebenda constitucional, pero otra cosa es un escenario sancionatorio.

Ahora bien, existe una manifestación negativa del incidentante de que la entidad demandada se niega a cumplir con el fallo de tutela, y aplicando las reglas probatorias sería la EPS y la empresa TALENT GROUP quienes deberían entrar a desvirtuar una negación indefinida, lo cual es discutible pues es al operador judicial en procesos sancionatorios quien tiene la carga de la prueba en virtud del principio de inocencia que impera en los mismos. Si en gracia de discusión se aceptara esto, aún estaría pendiente por establecer la responsabilidad de la omisión, o si la misma es atribuible a quien se le ha de imponer la sanción.

Es un hecho que el objetivo del trámite, no se limita a imponer una sanción, sino que en últimas es lograr que se cumplan las órdenes, para que con ellas se evite o se ponga fin al eventual perjuicio o vulneración del derecho fundamental protegido. Entonces, hay que verificar además qué es lo que se dice que está incumpliendo, y analizar si esa acción encuadra dentro de

lo ordenado en el fallo, y solo cuando tengamos certeza que ello es así, entonces sí pasamos a determinar si es responsable o no.

Bajo la egida de las anteriores precisiones, lo pertinente en este caso será declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente trámite, con la finalidad de que el despacho de conocimiento admita el incidente de desacato, corriendo traslado por un lapso de 3 días, debiendo vincular al trámite a LIGIA ALEXANDRA URBINA LÓPEZ DE MEZA en calidad de Gerente Regional Magdalena de MUTUAL SER EPS, y que además de tenerse como pruebas los documentos aportados deberá efectuar acciones tendientes a esclarecer los hechos y a establecer el real cumplimiento o no del fallo de tutela.

Por lo anterior se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto de calendas 26 de junio de 2020, inclusive, dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en el incidente de desacato seguido al interior de la acción de tutela promovida por OLAF SEGUNDO URIELES LARA contra MUTUAL SER EPS y TALENT GROUP S.A.S.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase al Juzgado de origen para que renueven la actuación, debiendo tener en cuenta:

- Admitir el incidente de desacato, corriendo traslado por 3 días, y se tengan como pruebas los documentos aportados. Vinculado además a LIGIA ALEXANDRA URBINA LÓPEZ DE MEZA en calidad de Gerente Regional Magdalena de MUTUAL SER EPS.
- Abrir el período probatorio por un lapso de 3 días.
- Desplegar una labor probatoria tendiente a establecer el real incumplimiento y la responsabilidad, por lo que de oficio decrete las

pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, o decretar cualquier prueba que sea conducente para determinar el cumplimiento o no de la orden constitucional.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de origen para que cumpla con lo dispuesto en esta instancia.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'G'.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza